Art. 4º. Tambien se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer de cinco mil pesos fuertes en favor de dos ciudadanos que han sacrificado a la Patria parte de su fortuna.

Dado en el Palacio del Senado á los 29 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Vice-Presidente del Senado,—Pedro de Castro.—El Secretario provisional,—Objio.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 31 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina,—P. E. Aybar.

---

Núm. 486.—LEY orgánica del servicio Consular.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévia la declaratoria de urgencia.

Considerando: que la importancia que han adquirido las relaciones internacionales y el comercio de la República, exije el establecimiento de Cónsules dominicanos en los principales puertos de las Naciones con quienes estamos ligados por medio de Tratados, y aun en los de los Estados que sin ese requisito han solicitado la facultad de acreditarlos.

Considerando: que es indispensable una ley que organice los Consulados, determine su rango y clase, detalle en lo posible sus funciones, y señale aquellos emolumentos con que debe retribuírseles. A propuesta del Ejecutivo, ha dado la siguiente ley:

Art. 1º. Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar los Cónsules generales, Cónsules particulares y Vice-Cónsules de la República en pais extranjero, y expedir las letras patentes de provisiones á los nombrados.

Art. 2º. Los Agentes diplomáticos de la República y en su defecto los Cónsules generales, tienen facultad de nombrar Vice-Cónsules interinos en el pais de su residencia, en los casos de falta, impedimento ó suspension de un Cónsul ó Vice-Cónsul ó por motivos de inmediata conveniencia; y de solicitar su reconocimiento provisorio por el Gobierno cerca del cual están acreditados.

Art. 3º. Los Cónsules y Vice-Cónsules pueden nombrar

bajo su responsabilidad, Agentes comerciales para aquellos lugares del distrito Consular en donde convenga á su juicio establecerlos, como auxiliares de sus trabajos, avisándolo á la autoridad superior local y al Agente Dpilomático ó Cónsul general de la República y poniéndolo en conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 4º. En el ejercicio de sus funciones, los Cónsules y Vice-Cónsules, obran de acuerdo con el Cónsul general en el pais de su residencia, y ellos y el Cónsul general cumplen las órdenes é instrucciones que reciban del Agente Diplomático de la República si le hay; pero todos los empleados Consulares indicados corresponderán directamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores en los negocios generales que tienen á su cargo.

Art. 5º. El Ministro o Encargado de Negocios de la República en pais extranjero, y cuando no le haya, el Cónsul general, tienen para casos urgentes la facultad de suspender del ejercicio de sus funciones á los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Comerciales en el pais de su residencia, por incapacidad, negligencia ó mala conducta, dando aviso de ello al respectivo Gobierno, y participándolo á la Secretaría de Relaciones Exteriores con el informe y los documentos del caso, para la resolucion superior á que haya lugar.

Art. 6º. Los empleados Consulares no son remunerados por el tesoro. Puede sin embargo el Poder Ejecutivo señalar una dotacion de 600 á 2400 pesos fuertes anuales á los Cónsules generales que nombre, y aun asignarles viático como á los Agentes Diplomáticos, cuando el buen servicio público lo exija: está autorizado así mismo para abonar á los Cónsules y Vice-Cónsules los gastos de escritorio y correspondencia oficial.

Art. 7º. Para entrar los Cónsules generales, Cónsules particulares y Vice-Cónsules en el ejercicio de sus funciones, se requiere el asentimiento del Gobierno del pais de la residencia que se les señala, al cual se dará aviso de su nombramiento directamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ó por medio del Agente Diplomático: presentará las letras patentes de provision, solicitando el *exequatur* respectivo, ó por su falta lo hará el interesado mismo por conducto de la autoridad superior local.

Art. 8º. Corresponde á los empleados Consulares: favorecer en cuanto esté á su alcance el comercio y navegacion de la República Dominicana con la Nacion en que ellos residen; cui-

dar del buen nombre y de los intereses generales del Gobierno que representan; hacer respetar su pabellon y protejer los derechos de sus ciudadanos con arreglo á las leyes del pais, á los Tratados públicos y á los principios generales del derecho de gentes; es de su deber prestar la cooperacion posible al Gobierno de quien dependen para el buen éxito de sus negociaciones en el exterior, y para el progreso de las ciencias, la industria, las artes y demas elementos de la prosperidad pública; y trasmitirán con regularidad á la Secretaría de Relaciones Exteriores las noticias periódicas que ella les pida sobre estadística mercantil.

Art. 9º. Les corresponde asi mismo: auxiliar con sus informes y advertencias á los ciudadanos de la República, á sus negociantes y agentes residentes en el distrito Consular ó transeuntes, para la regularidad y acertado jiro de sus negocios; intervenir amigablemente en las desavenencias de unos con otros ó con individuos extrangeros, á fin de traerlos á razonable y pacífico arreglo; y conocer y decidir en las cuestiones de intereses ó disciplina que se susciten entre los capitanes de buques nacionales y los empleados subalternos y tripulaciones de los mismos, salvo en su caso el recurso á la autoridad judicial competente.

Art. 10. En caso de arribada forzada, por necesidades graves o mal tiempo, de notable avería ó naufragio de un buque nacional en las costas del distrito Consular, ó á sus inmediaciones, el Cónsul ó Vice-Cónsul proveerá sin demora en cuanto esté á su alcance el suministro de todos los auxilios necesarios; y de acuerdo con las autoridades locales, adoptará con actividad las medidas conducentes al salvamento del buque, de la tripulacion, pasajeros y cargamentos, y á poner en depósito seguro y con cuenta y razon los efectos y mercaderías salvadas, á disposicion de los respectivos propietarios; bien entendido, que si en el lugar mismo existiere dueño ó consignatario del buque ó de los efectos ó mercaderías en estado de obrar por sí ó por leyes del pais no contrarias á los Tratados, este negocio es de competencia de algun magistrado especial, la intervencion del empleado Consular no invadirá ni coartará derechos ni jurisdiccion legítimos.

Art. 11. Los Cónsules y Vice-Cónsules tomarán posesion de todos los efectos y propiedades, muebles é inmuebles pertenecientes á dominicanos que fallecieren en su distrito Consular sin dejar representante legítimo, socios en negocios mercanti-

les, ó albaceas testamentarios nombrados por ellos mismos; pero solo ejercerán esta facultad en donde ella esté reconocida por los Tratados, ó permitidas por las leyes del pais, ó autorizada por la costumbre.

Art. 12. En el cumplimiento de este deber, procederá el Cónsul ó Vicè-Cónsul sujetándose á las siguientes reglas:

1º. Antes de tomar posesion de los bienes del finado, deberá practicarse un inventario prolijo y avalúo de todos ellos, asociados el empleado Consular á dos ciudadanos dominicanos de respetabilidad, y en su defecto extrangeros. Comprenderá el inventario los documentos y cualesquiera otros comprobantes escritos de créditos ó deudas halladas entre los papeles del finado, de que los entresacarán, dejando lo demas bajo del sello, y tambien los libros de cuentas y de correspondencia, que serán particularizados, mencionándose el número de sus hojas escritas, foliadas y rubricadas por el empleado Consular, y en cuyas hojas primera y última pondrá una certificacion con su firma y la de los asociados, que evite que se hagan adiciones, supresiones ó enmiendas en tales libros.

2º. Este inventario se copiará en el respectivo libro del archivo Consular, en donde volverá á ser autorizado con las mismas tres firmas; y de él se enviará testimonio á la Secretaría de Relaciones Exteriores, á fin de que hecha pública la muerte por avisos oficiales, pueda llegar todo á noticia de los parientes y herederos.

3º. Obrando de concierto con los asociados, cobrará y recaudará todo lo que se deba al finado, pagará sus deudas legítimas, prévia en caso necesario la fianza de acreedor de mejor derecho, y hará venta pública de todos los efectos pertenecientes, y de cualquiera otro si esto se requiere para el pago á los acreedores, dando para ello los prévios avisos que las leyes del pais exijan para las ventas judiciales en los casos de ejecucion, y por medio de los periódicos.

4º. Dentro de un año estará líquida la sucesion, y el saldo que resulte con el producto de los demas muebles é inmuebles, se remitirá en numerario con los documentos y el balance al tesoro nacional, para estar á disposicion de quien por derecho le corresponda. Pero si en cualquier tiempo, ántes de tal remision, ocurriere el representante legal del finado pidiendo al Cónsul ó Vice-Cónsul la entrega de los bienes, lo hará sin demora con deduccion de sus honorarios, cesando todo ulterior procedimiento.

Art. 13. En casos de esta naturaleza está obligado el Cónsul ó Vice-Cónsul:

1º. A llevar cuenta formal del dinero recaudado y de lo gastado, tomando recibo por duplicado de todo pago para conservar uno en su poder y remitir el otro á la tesorería, ó entregarlo al representante legal del finado con copia de la respectiva cuenta.

2º. A participar á la Secretaría de Relaciones Exteriores la remision ó entrega del líquido de la herencia, ó de los bienes del intestado, especificando las cantidades y lo demas de que haya hecho entrega.

3º. Si ocurrieren diferentes personas, como representantes legales del finado, pidiendo la entrega de sus bienes, se abstendrá de hacerla mientras que sobre sus pretensiones no haya recaido fallo de autoridad competente.

Art. 14. A la llegada de un buque nacional mercante á un puerto extrangero en que reside Cónsul ó Vice-Cónsul de la República, éste lo visitará personalmente ó por medio de personas de su confianza, para tomar los convenientes informes y hacer al capitan y al sobrecargo las necesarias advertencias. En esta visita se hará entregar por el capitan y bajo recibo, la patente y demas papeles de navegacion del buque, con apercibimiento de una multa de cincuenta á doscientos pesos, para devolverlos todo sin retardo cuando se otorgue el permiso de salir del puerto; y miéntras tanto vigilará sobre la conservacion del órden por la tripulacion, y cuidará de que no sea despedido marinero dominicano, dejándole en destitucion sin el abono de sus ajustes, y de dos meses mas de salario por lo ménos.

Art. 15. Los Cónsules generales y particulares y los Vice-Cónsules tienen facultad de recibir toda especie de protesta ó declaraciones de los capitanes, pasageros é individuos de tripulacion de los buques nacionales, y de cualesquiera ciudadanos dominicanos, y sobre asunto en que se versan intereses suyos, ó puestos á su cargo, tengan por conveniente hacer ante ellos; y las copias de tales actos, firmados por ellos y sellados con el sello consular, tendrán entera fé y crédito en los juzgados y tribunales de la República.

Art. 16. Los Cónsules generales y particulares y los Vice-Cónsules están autorizados para expedir pasaporte á los dominicanos que lo soliciten, como tambien á los ciudadanos y súbditos de naciones amigas y á quienes por falta de Cónsules propios y en virtud del Tratado expreso, deban dispensar la

misma proteccion que á los dominicanos. Lo están asi mismo, para autentificar con su firma y sello cualquier documento que se destine á ser exhibido en los juzgados, tribunales ú oficinas públicas cualesquiera de la República Dominicana.

Art. 17. En la oficina de los Consulados se llevará una matrícula de los dominicanos por nacimiento ó naturalizacion, residentes en el distrito ó transeuntes y que como tales tienen derecho á la proteccion Consular; y ademas los libros siguientes:

El copiador de correspondencia oficial con las autoridades y empleados del pais de la residencia.

El de la demas correspodencia oficial.

El de protestas, declaraciones y demas actos indicados en el artículo 15.

El general de registro de cualesquiera otros actos de que deba quedar constancia, como visitas de buques, pasaportes, certificaciones &c.

Art. 18. Los Consulados estarán provistos de las colecciones de leyes de la República y de los decretos ó reglamentos ejecutivos correspondientes á las funciones que ejercen: su archivo será independiente del archivo particular del Cónsul ó Vice-Cónsul, y en él se depositarán el pabellon nacional y el sello Consular. De todos sus libros, documentos y enseres se llevará un inventario, y con éste pasará de las manos de un Cónsul ó Vice-Cónsul á las del sucesor ó reemplazante.

Art. 19. Es permitido á los Cónsules generales, Cónsules particulares y Vice-Cónsules, exijir bajo recibo por sus actuaciones los honorarios ó emolumentos que aquí se expresan, á saber.

Por la visita personal ó no de un buque nacional, cinco pesos.

Por la expedicion de un pasaporte, dos pesos.

Por autorizar y registrar una protesta ó declaracion de interés particular, tres pesos.

Por autorizar con su firma y el sello Consular cualquiera otro documento, un peso.

Por su intervencion en avalúos, ó en ventas públicas, medio por ciento.

Por atender fuera de la oficina Consular, en los casos de graves averías ó naufragio, cinco pesos diarios á mas de las expensas del viaje.

Por presenciar la apertura de un testamento, cinco pesos.

Por el manejo de los bienes de dominicanos intestados hasta las liquidacion final de la sucesion, cinco por ciento.

Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes al representante legal del interesado, dentro del año de la administracion, dos y medio por ciento.

En cualesquiera otros servicios de carácter Consular, exijidos por nacionales ó extranjeros, á falta de convenio prévio, pueden cargar los derechos legales que por diligencias análogas cargarian en el mismo lugar los escribanos ó notarios públicos.

Art. 20. Para las gestiones ó reclamaciones que hayan de intentar los Cónsules y Vice-Cónsules, en proteccion de los derechos é intereses de los dominicanos, y sobre la puntual observancia de los Tratados en los negocios de su competencia, se entenderán siempre con la autoridad superior local; despues de haber sido infructuosas sus diligencias de carácter privado, y solo en el caso de ser desatendidos, en asuntos urgentes y de gravedad, no existiendo Agente Diplomático ó Cónsul general de la República, podrán ocurrir al Gobierno de la Nacion en que residan, exponiendo sencilla y respetuosamente los hechos y las razones del recurso y solicitando justicia ó desagravio.

Art. 21. En todo lo demas, los empleados Consulares arreglarán su conducta á los usos y costumbres generalmente admitidos en las Naciones cultas, y á los Tratados y leyes vigentes en la República; no reclamarán prerrogativas á que no tengan perfecto derecho, ni prestarán apoyo á quejas infundadas é impertinentes; evitarán gestiones por escrito cuando puedan conseguir el objeto de ellos por conferencias verbales, y siempre usarán en unos y otros lenguages moderados.

Art. 22. Todos los empleados Consulares son amovibles libremente por el Poder Ejecutivo.

Art. 23. La presente ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor á los 29 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Vice-Presidente del Senado,—Pedro de Castro,—El Secretario provisional,—Objio.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 1º. de Junio del año de 1857, y 14º. de la Patria.—Buenaventura

Baez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores,—Felix M. Delmonte.

---

Núm. 487.—DECRETO del P. E. sobre la organizacion del ejército permanente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez,—Presidente de la República.—En uso de la autorizacion que le ha concedido el Senado Consultor,

DECRETA:

CAPITULO I.—De la organizacion de los cuerpos.

Art. 1º. La fuerza permanente se compondrá de artillería, infantería y caballería. La artillería se arreglará por brigadas, la infantería por batallones; y la caballería por escuadrones.

Art. 2º. Cada brigada de artillería constará de cuatro compañías, y de dos cada media brigada.

Art. 3º. Las brigadas serán mandadas por un teniente coronel ó coronel, y ademas constará su plana mayor de un segundo comandante encargado del detalle, un ayudante mayor, un ayudante segundo, un subteniente de banderas, un corneta mayor, un sargento brigada, un tambor de órdenes, y ocho gastadores ó zapadores.

Art. 4º. Cada compañía constará de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, dos cornetas, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y cuarenta y ocho soldados de artillería.

Art. 5º. Cada batallon de infantería se compondrá de cuatro compañías; y su plana mayor será igual á la de artillería.

Art. 6º. Pueden formarse tambien medios batallones de infantería con dos compañías.

Art. 7º. Cada compañía de infantería tendrá un capitan, tres subalternos, cinco sargentos, dos cornetas, ocho cabos y cuarenta y ocho soldados, conforme á lo dispuesto para la artillería en el art. 4º.

Art. 8º. La plana mayor de las medias brigadas ó de los medios batallones se compondrá de un gefe, un ayudante encar-